

# Boletín



# Oficial

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 23 de Enero.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Enero.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL ORDEN.

Excmo. Sr. S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar el siguiente REGLAMENTO, por el que deberá regirse la Junta consultiva de Aranceles y Valoraciones creada por Real decreto de 19 de Diciembre de 1876:

Artículo 1.º La Junta consultiva de Aranceles y Valoraciones informará sobre todos los asuntos relativos á la modificación general ó parcial de los Aranceles, y de las leyes y disposiciones fundamentales por las que se rige la renta de Aduanas, sobre los valores oficiales que anualmente deben asignarse á las mercaderías, tanto á la importación como á la exportación, y sobre cualquier otro asunto que el Gobierno determine.

Art. 2.º En todos los casos en que la Junta consultiva de Aranceles y Valoraciones haya de informar, la Direccion general de Aduanas instruirá el oportuno expediente, en el que deberá constar el informe de la Seccion respectiva de dicha Direccion y el de la Junta de Jefes de la misma.

El Director nombrará una Comision compuesta de dos ó más Vocales de la Junta, quienes, en vista del expediente y de los antecedentes del caso, propondrán á la Junta el dictámen que crea deba emitir.

Art. 3.º Si las comisiones juzgan necesario algun documento ó noticia para el mejor desempeño de su cometido, lo manifestarán al Vicepresidente de la Junta, quien cuidará de su oportuna reclamacion.

Art. 4.º Para la fijacion de los valores oficiales ó precios medios anuales de las mercancías se tendrán presentes las reglas siguientes:

1.ª Que los precios medios de los artículos que se importan deben ser los que dichos artículos tengan en los puntos de adeudo de las costas y fronteras ántes de pagar el derecho de Arancel, y cualquiera otro general ó local que se exija en España.

2.ª Que el precio tipo para las partidas del Arancel de importacion es, para las que comprendan un solo artículo, el de la clase de este que más se importa; para las que comprendan varias mercancías el de aquella que se introduzca en mayores cantidades que las demás, y para las partidas que comprendan varias mercancías que se introduzcan en cantidades próximamente iguales el promedio de todas.

3.ª Que los precios medios de los artículos de exportacion deben ser los que tengan las mercancías en las costas y fronteras, con deduccion de los derechos de exportacion, si debieren satisfacerlo.

Y 4.ª Que los precios medios deben referirse al año natural inmediatamente anterior al en que se realicen los trabajos.

Art. 5.º Servirán de base para la fijacion de los precios medios anuales:

1.º Los antecedentes que arroje el expediente instruido por la Direccion general de Aduanas.

2.º Los datos que suministre cada uno de los Vocales de la Junta, datos que deberán unirse al expediente originales ó en copia certificados.

Y 3.º Las observaciones que hagan los comerciantes y fabricantes. A fin de que estos puedan hacer uso de di-

cha facultad, la Direccion general de Aduanas anunciará en la Gaceta en la primera quincena del mes de Enero de cada año, que durante el mismo mes recibirá y tomará en consideracion cuantas noticias y peticiones se le dirijan referentes á este asunto.

Art. 6.º Los dictámenes de las comisiones se entregarán al Vicepresidente de la Junta; y si alguno de los Vocales no estuviere conforme, deberá precisamente acompañar al dictámen de la mayoría el voto particular del Vocal ó Vocales disidentes.

Art. 7.º La Junta no tendrá días fijos para celebrar sus sesiones. Se reunirá por convocatoria del Secretario cuando el Presidente lo determine, segun la importancia y urgencia de los trabajos de que haya de ocuparse.

Art. 8.º El Presidente abrirá y cerrará las sesiones; dirigirá las discusiones, concediendo la palabra á los Vocales que lo soliciten de modo que alternen en pro y en contra por el turno que la hayan pedido, y fijará los puntos que hayan de votarse.

Art. 9.º En caso de ausencia ó enfermedad del Vicepresidente, le sustituirá el Vocal de más edad entre los concurrentes.

Art. 10.º Abierta la sesion, se leerá y aprobará ante todo el acta de la anterior, la cual deberá contener todo lo esencial que haya ocurrido y el texto literal de los informes acordados. No se harán extractos de los discursos que pronuncien.

Art. 11.º Aprobada el acta, los asuntos llevarán el órden siguiente:

1.º Lectura de las Reales órdenes y demás comunicaciones dirigidas á la Junta.

2.º Lectura de los expedientes consultados y de los dictámenes que en ellos hayan emitido las Comisiones, y de los votos particulares si los hubiese.

Y 3.º Discusion de unos y otros por el órden en que se hayan presentado.

Art. 12.º Leído un dictámen, la

Junta acordará sin discusion si se procede á tratar de él en la misma sesion ó si ha de quedar en Secretaría hasta la inmediata.

Art. 13.º Los votos particulares se discutirán ántes que los de la mayoría, y no habrá discusion respecto á estos si aquellos fuesen aprobados.

Art. 14.º Cuando un dictámen conste de varias partes ó artículos, se discutirá primero la totalidad; y despues se discutirá tambien y votará por separado cada una de las partes ó artículos que contenga.

Art. 15.º Cualquier asunto podrá declararse suficientemente discutido á petición de un Vocal cuando hayan hablado dos en pro y dos en contra.

Art. 16.º Las discusiones podrán tener lugar con la asistencia de 12 Vocales al ménos; pero para constituir acuerdo por mayoría será preciso la mitad más uno de los votos de los individuos presentes y de los que hayan legitimado su falta de concurrencia á la sesion de aquel día.

Los Vocales que no asistan, si no motivan la causa ó se hallan fuera de la Corte, renuncian al derecho de hacer constar su voto.

Quando á una sesion no concurren el número suficiente de Vocales para tomar acuerdo, se citará de nuevo, expresando la razon de la nueva convocatoria; y en este caso serán válidas la discusion y el acuerdo de los asistentes, cualquiera que sea su número.

Art. 17.º Ningun Vocal podrá votar á nombre de otro.

Art. 18.º El voto del Presidente será decisivo en los casos de empate.

Art. 19.º Las votaciones se harán levantándose los que voten en pro, y permaneciendo sentados los que voten en contra.

Art. 20.º Cuando se deseche el dictámen de una Comision, el Presidente encargará la redaccion del que haya de emitir la Junta á otra Comision, compuesta de los Vocales cuyas opiniones hayan prevalecto en la discusion.

Art. 21. Corresponde al Presidente de la Junta decidir sobre todos los puntos no previstos en este reglamento, consignándose la decision en el acta de la sesion á fin de que sirva de regla en casos análogos.

Art. 22. Los dictámenes de la Junta se remitirán á la Direccion general de Aduanas, en union de los votos particulares, si los hubiere, y del expediente y todos los antecedentes que la Junta recibió acerca del asunto sobre que informa.

Art. 23. Siendo gratuito el cargo de Vocal de la Junta consultiva de Aranceles y Valoraciones, el Ministro de Hacienda propondrá, cuando lo estime oportuno, la recompensa honorífica que haya de concederse á los Vocales que asistan con asiduidad á las sesiones ó hagan trabajos especiales; y

Art. 24. El Vocal que deje de asistir á las dos terceras partes de las sesiones que la Junta celebre durante un año sin motivar la causa se entenderá que renuncia el cargo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1877.—Barzanallana.—Sr. Director general de Aduanas.

Gaceta del 18 de Enero.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Torrelavega, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Torrelavega, despues de haber variado el trayecto de la carretera que desde la estacion va á las Llanas, en sesion de 3 de Julio último acordó ceder á Don Manuel Crespo Quintana el terreno que ocupaba la antigua carretera, en permuta del que de la propiedad del mismo Crespo habia de ocupar la nueva via de comunicacion:

Que con fecha 12 del mismo mes el Alcalde del expresado pueblo, fundándose en el anterior acuerdo, autorizó á D. Remigio Gonzalez Campuzano, que se sustituyó en los derechos de Crespo, para que cerrara el terreno cedido, ménos en el punto por donde habia de pasar la nueva calle; autorizacion que fué ratificada por el Ayuntamiento en acuerdo de 19 de Agosto próximo pasado:

Que en 4 de dicho mes de Agosto, á nombre de D. Manuel Fernandez Quevedo se presentó al Juzgado de primera instancia de Torrelavega un interdicto de recobrar la servidumbre constituida á favor de un prado de la propiedad del actor, y por la cual en toda la extension que comprende aquel prado fronterizo á la antigua carretera, tenia el derecho de entrar y salir, hasta que D. Remigio Gonzalez Campuzano, levantando una pared, le habia privado de la expresada servidumbre:

Que sustanciado el interdicto sin

audiencia del despojante, el Juez dictó auto restitutorio, y ántes de llevarse á efecto, Gonzalez Campuzano acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibicion al Juzgado, por tratarse de un asunto del que correspondia conocer á la Administracion:

Que el Gobernador, estimando la anterior pretension, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en los artículos 67, párrafo primero del 80, y 84 de la ley Municipal vigente, por ser de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos lo que se refiere á la conservacion y apertura de calles, y á la enajenacion y permuta de los sobrantes de la via pública:

Que el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que el interdicto no contraria providencia alguna administrativa, porque en él no se combate la cesion del terreno hecha por el Ayuntamiento, sino que se acepta como origen de la posesion en que se halla Gonzalez Campuzano para construir la pared cerrando aquel terreno, que privó de la entrada á su prado al actor en el interdicto, y que aun en el caso de que al cerramiento hubiera precedido licencia del Ayuntamiento, esa licencia no pudo darse en daño de tercero, á más de que toda concesion administrativa se hace sin perjuicio, ó lleva siempre implícitamente envuelta esta consulta:

Que ántes de insistir el Gobernador en su requerimiento, el Procurador síndico del Ayuntamiento de Torrelavega acudió á aquella Autoridad para que sostuviera la competencia; y además de los fundamentos legales que aducia, hacia constar que la servidumbre que pretende el Fernandez de Quevedo no ha existido nunca, probándolo el hecho de que el prado, propiedad de dicho Fernandez, en la parte que limitaba con la antigua carretera, estaba cerrado con seto vivo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido todos sus trámites.

Visto el art. 68, párrafo primero de la ley Municipal vigente, segun el cual es obligacion de los Ayuntamientos la conservacion y arreglo de la via pública:

Visto el párrafo primero, art. 80 de la expresada ley, que atribuye á los Ayuntamientos la facultad de enajenar y permutar los terrenos sobrantes de la via pública:

Visto el art. 84 de la misma ley, que dispone que los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Visto el art. 162 de la referida ley, que dispone que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecucion en virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante Juez ó Tribunal competente, segun lo

que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes:

Considerando:

1.º Que á los Ayuntamientos corresponde todo lo que se refiere á la conservacion, arreglo y custodia de la via pública, y á la enajenacion ó permuta de los sobrantes de la misma; y por tanto, al variar el Ayuntamiento de Torrelavega el trayecto de la carretera ó calleja de que se trata y ceder á D. Manuel Crespo Quintana el terreno que ocupaba la antigua en permuta del que habia de ocupar el nuevo trayecto, obró aquella Corporacion dentro del círculo de sus atribuciones:

2.º Que la autorizacion concedida por el Alcalde á Don Remigio Gonzalez Campuzano, como subrogado en los derechos de Crespo Quintana, para que cerrara el terreno en cuestion, se fundaba en el acuerdo del Ayuntamiento de 3 de Julio último, razon bastante para estimar aquella providencia dictada dentro de las facultades que corresponden á la Autoridad administrativa, y no reclamable por via de interdicto:

3.º Que á la Autoridad administrativa incumbe resolver si Gonzalez Campuzano se extralimitó de la autorizacion que le fué concedida; no pudiendo ser obstáculo para ello la cuestion suscitada por el actor en el interdicto, puesto que si este ha sido perjudicado en algun derecho civil, podrá reclamarlo por medio de la demanda que proceda ante los Tribunales competentes;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

#### CONSEJO DE ADMINISTRACION.

##### Caja de inútiles y huérfanos de la Guerra.

«MINISTERIO DE LA GUERRA.—Real orden.—Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 22 del actual, en la que, consecuente á lo que se previno á V. E. en Real orden de 10 del pasado, propone las bases que á juicio de ese Consejo, y con carácter transitorio, pueden aceptarse para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 19 de Marzo último; conforme en un todo con lo expuesto por V. E. acerca del particular, S. M., se ha dignado aprobar lo siguiente:

1.º Para aliviar la situacion de los huérfanos y desamparados que la guerra civil ha producido, proporcionándoles al mismo tiempo algun recurso que pueda subvenir á su enseñanza dentro de los estrechos límites que permite su corta edad, serán socorridos hasta cumplir la de siete años, por la Caja del Consejo, con las asignaciones que á continuacion se expresan:

Con 22 pesetas 50 céntimos mensuales todo huérfano ó desamparado de ambos sexos, de Oficial general; con 15 pesetas el de Jefe; con 11 pesetas 25 céntimos el de Capitan ó subalterno, y 5 el de individuo de clase de tropa, siempre que el causante hubiere muerto en accion de guerra ó por herida recibida en ella.

Estas asignaciones las percibirán las madres ó tutores, previas las formalidades que han de consignarse en un reglamento ó instruccion especial desde la fecha de la concesion por el Consejo.

2.º Al cumplir los interesados la edad de siete años, tendrán derecho á ingresar, ya internos ó externos, en Colegio ú otro centro de enseñanza que exista en la localidad donde residan sus madres ó tutores, ó en el punto mas próximo; y el Consejo costeará en ellos su educacion, sin exceder el desembolso que haga para este objeto de lo que fija la siguiente escala: 75 pesetas mensuales todo huérfano ó desamparado de ambos sexos, de Oficial general; 60 pesetas para el de Jefe; 37 pesetas 50 céntimos el de Capitan ó subalterno, y 22 pesetas 50 céntimos el de individuos de clase de tropa, siempre que el causante hubiese muerto en accion de guerra ó por herida recibida en ella.

3.º Los alumnos que desde los Colegios deseen pasar á las Academias militares ó civiles, Universidades, Seminarios, Institutos, Escuelas Normales ó talleres, disfrutarán como máximo en todos conceptos esta subvencion: 750 pesetas anuales el huérfano ó desamparado de ambos sexos, de Oficial general; 500 pesetas, el de Jefe; 375 pesetas, el de Capitan ó subalterno, y 250 pesetas el de individuo de clase de tropa, siempre que el causante hubiese muerto en accion de guerra ó de resulta de herida recibida en ella.

4.º Para la aplicacion de las tres escalas que quedan establecidas en cuanto á los huérfanos y desamparados cuyos padres ó protectores hubieran pertenecido á carreras civiles, tendrá lugar la asimilacion segun los sueldos que hubieran disfrutado los causantes; y si estos no gozaran de sueldo alguno, el Consejo resolverá en cada caso lo que creyere más arreglado á justicia.

5.º El Consejo se entenderá directamente con los Directores de los Colegios para el percibo de las pensiones de los alumnos en la forma que determine el reglamento; y asimismo lo verificarán los Jefes de las Academias y demás centros de instruccion respecto de los gastos que aquellos originen á cuenta de las asignaciones que les quedan señaladas.

El Consejo les mantendrá en el goce de este auxilio hasta que concluyan una carrera ú obtengan destino público con sueldo, ó lleguen á la edad de 20 años, en cualquiera de cuyos casos cesará definitivamente la subvencion por parte del Consejo. Además de lo que pueda ser extensivo á las huérfanas de cuanto expresa esta base, cesará

rá también la subvención á las mismas cuando contraigan matrimonio.

6.º El Consejo tendrá la intervención conveniente y necesaria cerca de todos los establecimientos en que existan los huérfanos de ambos sexos en cuanto se refiera á su asistencia y aprovechamiento, aparte de la que es natural y corresponde á las familias.

7.º El huérfano que al cumplir los siete años no ingrese en un Colegio ú otro establecimiento de enseñanza para recibir la debida educación, y el que á los 14 deje de empezar los estudios de la carrera ó profesion á que quiera dedicarse, segun la base 3.ª, perderá todo derecho á los beneficios que quedan consignados.

También lo perderán si por su conducta ó falta de aplicación no se hicieren dignos de la protección que les concede el Real decreto de fundación de 19 de Marzo del presente año.

8.º El Consejo queda autorizado, en su calidad de Administrador, para disponer lo que juzgue conveniente al mejor cumplimiento de cuanto queda consignado, si bien con el carácter de transitorio, mientras S. M. tiene á bien resolver lo que con el de definitivo y permanente haya de regir en este asunto; y al efecto dictará las reglas y expedirá cuantas instrucciones crea conducentes al mismo fin.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M., teniendo en cuenta los diversos puntos á que habrá de atender ese Consejo para aplicar y armonizar cuanto queda expuesto, que compete al mismo la redacción de aquellas bases que la experiencia haga preciso observar para el desarrollo de los puntos fundamentales que quedan aprobados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1876.—Francisco de Ceballos.—Sr. Presidente de la Caja para alivio de huérfanos é inútiles de la guerra civil.

Es copia.—Novaliches.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 166.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion administrativa.—Negociado de Estancadas.

En circular de la Direccion general de Rentas Estancadas, fecha 15 del actual, se ha comunicado á esta Dependencia la Real orden de 9 del que rige, que á la letra dice:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 9 del corriente la Real orden que sigue:—«Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido expedir la ley siguiente:—Don Alfonso XII, por la gracia de Dios REY constitucional de España. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:—Art. 1.º Las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Juzgados de Paz ó municipi-

pales en que no se hubiese girado la visita, y que dentro del plazo de dos meses reintegren al Estado el importe de papel ó sellos que debieron usar con arreglo á la legislación del papel sellado é impuesto de guerra, quedarán exentos de cualquiera otra responsabilidad.—Art. 2.º Las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Juzgados de Paz ó municipales no servidos por letrados, y en los cuales se hubiese girado la visita, reintegrarán dentro del plazo y en los términos señalados en el artículo anterior, si estuviesen declarados responsables por resolución del Administrador económico, ó de la Direccion.—Art. 3.º Las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Juzgados de Paz ó municipales comprendidos en el artículo segundo, satisfarán además como única y exclusiva indemnización á la Empresa del Timbre por los gastos de visita, formación de expedientes, premio de denuncia y cualquiera otro concepto, una multa del 4 por 100 del importe de la penalidad á que ascienda la infracción cometida en las poblaciones desde cuatrocientos un vecinos á seiscientos; 8 por 100 en los de seiscientos uno á mil; 12 por 100 en los de mil uno á dos mil; 14 por 100 en los de dos mil uno á seis mil; 16 por 100 en los de seis mil uno á ocho mil; 20 por 100 en los de ocho mil uno á diez mil; 25 por 100 en los de diez mil uno á quince mil, y 30 por 100 en los de quince mil uno en adelante. Las poblaciones que no pasen de 400 vecinos quedan exentas de toda responsabilidad penal.—Art. 4.º El beneficio que otorga esta Ley alcanzará solo á las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Juzgados de Paz ó municipales, y será extensivo á estos mismos contra quienes pendieren expedientes ó se hubiere hecho declaración de responsabilidad.—Artículo 5.º Las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Juzgados de Paz ó municipales que no utilicen dentro del plazo señalado el beneficio que les otorga esta Ley, quedarán sujetos á la penalidad establecida en las disposiciones vigentes.—Por tanto:—Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.—Dado en Palacio á 9 de Enero de 1877.—YO EL REY.—El ministro de Hacienda, José García Barzanallana.—De orden de S. M. lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y mas exacto cumplimiento, debiendo encargarle, cuide de su inserción inmediata en el Boletín oficial de esa provincia para conocimiento de las Corporaciones interesadas, y que dentro de los ocho dias siguientes al término del plazo que le señala, remita V. S. un estado demostrativo del importe de los reintegros verificados por consecuencia de la ley citada, y del tanto por ciento satisfecho

como indemnización á la empresa por todas y cada una de las Corporaciones que se acojan al beneficio que se les concede.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados y exacto cumplimiento.

Tarragona 23 de Enero de 1877.—El Jefe económico, Domingo J. Blanco.

Núm. 167.

PLIEGO de condiciones para la subasta que ha de celebrarse el dia 26 del actual á las doce de la mañana en el despacho del Sr. Jefe económico de la provincia para las obras de reparación de la caseta de Carabineros situada en la playa de Rifa, bajo las bases siguientes:

1.ª Las obras se efectuarán con arreglo al presupuesto y observaciones señaladas al final del mismo por el Sr. Arquitecto provincial; y los licitadores harán sus proposiciones que entregarán en pliego cerrado antes de la citada hora teniendo en cuenta que no han de exceder del tipo de 1.073'25 pesetas que se señala como máximo.

2.ª Para presentarse como licitador es condicion precisa acompañar á la proposición carta de pago del depósito previo hecho en la Tesorería de esta provincia.

3.ª El mejor postor se obligará á ejecutar las obras en el término de veinte y cinco dias y hará el depósito señalado por la ley á los contratistas, el cual quedará á disposición de la Hacienda si al terminarla no se hallan con los materiales, mano de obra y demás condiciones señaladas por el Sr. Arquitecto provincial, quien las reconocerá y librará el correspondiente certificado.

4.ª El expediente se halla en la Intervención económica de la provincia para que puedan enterarse del presupuesto de las obras de reparación citadas los que gusten tomar parte en la subasta.

Tarragona 21 de Enero de 1877.—El Jefe económico, Domingo J. Blanco.

Núm. 168.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Lilla.

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de mi presidencia, por dimisión del que la desempeñaba, los aspirantes que deseen obtenerla, pueden presentar sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía, si reúnen las circunstancias prevenidas por la ley, dentro ocho dias á contar del siguiente al de la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial.

Por el Alcalde que no sabe, de su orden el Teniente, José Vallés.

Núm. 169.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE BARCELONA.

Instrucción primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de ser provistas por concurso las

siguientes escuelas de la provincia de Tarragona:

Table with columns: PUEBLOS, Dotacion anual, Pesetas. Lists schools like Tortosa (1650), Tivenys (850), La Serra (Tivisa) (725), Santa Oliva (625), Vilanova de Prades (625), Almoſter (625), Conesa (625), Llorens (625), Pira (625).

Incompletas.

Table with columns: PUEBLOS, Dotacion anual, Pesetas. Lists schools like Arbolí (550), Jesus y Maria (Tortosa) (550), Colldejou (550), Montreal (550), Pallaresos (550), Tamarit (450), Torre de Fontaubella (335), Senant (335), Belltall (Pasanant) (335), Rojals (225), Vallespinosa (325), Pinatell (325), Montagut (325), Hospitalet (250), Irlas (250), Ciurana (250), Febró (250), Farena (250), Juncosa (250), Musara (250), Montmell (200), Marmellá (200).

Elementales de niñas completas.

Table with columns: PUEBLOS, Dotacion anual, Pesetas. Lists schools like Miravet (600), Conesa (416'50), Selma (416'50), Sustitucion de una de las de Alcanar (367'50).

Incompletas.

Table with columns: PUEBLOS, Dotacion anual, Pesetas. Lists schools like Poblas de Aiguamurcia (200), Vallespinosa (200), Hospitalet (185).

De párvulos.

Table with columns: PUEBLOS, Dotacion anual, Pesetas. Lists school Batea (1050).

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones. Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Tarragona dentro el término de treinta dias, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de dicha provincia hasta las tres de la tarde del en que termine el plazo.

Los aspirantes á las de párvulos deberán acreditar además, ser casados ó hallarse en disposición de ejercer el cargo de ayudante, su esposa ú otra muger que esté ligada al maestro con vínculos de parentesco inmediato.

Barcelona 20 de Enero de 1877.—El Rector, Julian Casaña.

Núm. 170.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Mayo de 1875,

han de ser provistas por traslado las siguientes escuelas de la provincia de Tarragona:

PUEBLOS.	Dotacion anual. — Pesetas.
<i>Elementales de niños.</i>	
Miravet.....	900
Pobla de Masaluca.....	750
Lilla.....	725
Figuera.....	675
Caseras.....	625
<i>Incompletas.</i>	
Masó.....	500
Garidells.....	304
<i>Elementales de niñas.</i>	
Tarragona, 2.º distrito.....	1000
Bonastre.....	485
Lilla.....	485
Figuerola.....	485
Figuera.....	450

Además del sueldo asignado los profesores disfrutará de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Tarragona dentro el término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de dicha provincia hasta las tres de la tarde del en que termina el plazo.

Barcelona 20 de Enero de 1876.— El Rector, Julian Casaña.

Núm. 171.

CATALUÑA.

DIRECCION SUBINSPECCION DE INGENIEROS.

Debiendo proveerse la plaza de Maestro del Museo del Cuerpo de Ingenieros, los aspirantes á ella podrán presentarse en las Comandancias del arma de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona y en la Secretaría de esta Direccion Subinspeccion, en donde se les enterará de los documentos que han de acompañar á las solicitudes que al efecto han de dirigir al Excmo. Señor Director general de Cuerpo, como tambien de las condiciones que deben reunir, en el concepto de que el exámen teórico empezará en el Museo del Cuerpo el dia 1.º de Febrero próximo.

Barcelona 4 de Diciembre de 1876.— El Comandante Secretario, Hipólito Roji.

Núm. 172.

El Comisario de Guerra, Interventor del Hospital militar de esta plaza;

Hace saber: Que debiendo sacarse á subasta la adquisicion de varias ropas para el uso de este Establecimiento, se pone en conocimiento del público á fin de que las personas que deseen tomar parte en ella puedan verificarlo, presentando sus proposiciones con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Sala de Juntas del citado edificio, en cuyo local tendrá lugar el acto el dia 3 del mes de Febrero próximo á las doce de su mañana ante el tribu-

nal de subasta que se hallará constituido una hora antes para la admision de las proposiciones que se presenten, trascurrida cuya hora no se recibirá ninguna otra, ni podrán retirarse las presentadas, siendo inadmisibles las que no se hallen formadas con arreglo al modelo inserto á continuacion.

Tarragona 3 de Enero de 1877.— Juan Serrano.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., que vive calle de..., núm.... de esta vecindad, enterado del anuncio inserto en el núm.... del Boletín oficial de la provincia, convocando licitadores que deseen tomar parte en la subasta que ha de tener lugar á las doce de este dia con objeto de adquirir varias ropas para el Hospital militar de esta plaza, se compromete á entregar en el término de quince dias tantas sábanas á tantas pesetas cada una idem cabezales á id. id. id. id. idem fundas... á id. id. id. id. id. &c. &c. &c.

Siendo adjunta la carta de pago que acredite estar verificado el depósito prevenido y obligándose á satisfacer los gastos de convenio y demás que se originen en la celebracion del contrato.

(Fecha y firma del interesado.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 173.

El infrascrito Escribano Actuario,

Certifico: Que en virtud de los autos de juicio ordinario seguidos entre partes de la una el Procurador D. Ambrosio Ferrater en nombre y representacion de María Ribas y Huguet, actora, y de la otra José Aragonés y Vidal, demandado, y en su rebeldía los estrados del Juzgado, en quince de Enero se dictó la sentencia que copiada literalmente es como sigue á continuacion:

«Sentencia.—En la ciudad de Réus á quince de Enero de mil ochocientos setenta y cinco. El Sr. D. Eduardo Bazaga, Juez de primera instancia de la misma y su partido. Vistos estos autos de juicio ordinario seguidos entre partes de la una el Procurador D. Ambrosio Ferrater en nombre y representacion de María Ribas y Huguet, actora, y de la otra José Aragonés Vidal, demandado, y en su rebeldía los estrados del Juzgado:

Resultando que en el testamento otorgado en la villa de Alforja ante el Notario de la misma D. Teodoro Pedrol y Tomás, el dia diez de Julio de mil ochocientos setenta por Vicenta Huguet y Avila, declaró que su hija María Huguet y Ribas cuando se casó con su actual marido José Aragonés se la dotó y en pago de derechos de legítima materna y paterna se le hizo donacion de una pieza de tierra sita en el término de la indicada villa de Alforja y partida de las Planas, que era de pertenencia de su madre María Ribas, y además se la dotó en ciento seis escudos y en su virtud mandaba el expresado testador

que la parte de metálico que le fué prometida le fuese satisfecha:

Resultando que la expresada María Huguet falleció en esta ciudad el dia veinte y ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y uno, dejando dos hijas de su indicado matrimonio, Francisca y Antonia, las cuales fallecieron en la villa de Alforja respectivamente los dias nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno y diez y siete de Mayo de mil ochocientos setenta y dos:

Resultando que disuelto el matrimonio de la María Huguet por muerte de la misma, y ocurrido el fallecimiento de sus hijas, ha promovido demanda María Ribas para que declarándola sucesora legítima de María Huguet, se condenase á José Aragonés y Vidal á la restitution de la dote y de los bienes donados con los frutos é intereses que haya podido percibir durante todo el tiempo de injusta detencion, fundándose para ello en que él marido, disuelto el matrimonio, estaba obligado á restituir la dote á quien correspondiera:

Resultando que citado y emplazado en forma José Aragonés se ha sustanciado el juicio en su ausencia y rebeldía con los estrados del Juzgado, no habiéndose recibido los autos á prueba, mediante á haber renunciado este derecho la demandante:

Considerando que la sucesion de los descendientes es el primer orden de herederos prescrito en la ley y en tal concepto estableció el capítulo primero de la Novela ciento diez y ocho, el principio legal de que los descendientes legítimos ó legitimados por subsiguiente matrimonio sucedian á sus ascendientes con exclusion de todos los demás parientes:

Considerando que bajo este principio de derecho no puede ponerse en duda que Francisca y Antonia Aragonés y Huguet que sobrevivieron á su madre María Huguet, fueron por el Ministerio de la ley herederas de todos los derechos y obligaciones de esta y por lo tanto se traspasaron á las mismas todos sus bienes desde el momento de su fallecimiento:

Considerando que segun el párrafo inicial de la ley sexta, artículo tercero, libro veinte y tres del Digesto; párrafo inicial de la ley doce, título cuarto, libro veinte y tres, Digesto, y párrafos seis y trece de la ley única, título trece, libro noveno del Código, cuando el matrimonio se disuelve por muerte de la mujer el marido está obligado á restituir la dote profecticia al ascendiente que la constituyó y la adventicia á los herederos de la mujer, á no ser que al constituir la primera se hubiese convenido que llegado el caso de la disolucion del matrimonio la retuviera el marido, ó que en la adventicia estipulara su version el que la constituyó:

Considerando que la dote que recibió María Huguet ya se considere profecticia por provenir del padre, ya sea estimada como adventicia como dimanante de su madre, ya como donacion y anticipo hechos en pago de

sus legítimas paterna y materna, no puede ser restituida en el primer caso á María Ribas sino al ascendiente paterno que la constituyó, ó á sus herederos, ni tampoco en el segundo que se ha estimado como adventicia sino á los herederos de la mujer que segun se ha indicado lo fueron sus dos hijas Francisca y Antonia, y en defecto de estas sus sucesores legítimos; ni de la misma manera en el tercer caso, porque el carácter de donacion inter-vivos que la misma tiene hace á esta irrevocable, y por lo tanto no quedan sujetos á reversion los bienes que la constituyen, á no ser que expresamente se hubiera estipulado:

Dijo: que debia absolver y absolver á José Aragonés y Vidal de la demanda propuesta por María Ribas, á quien condenaba en las costas del juicio. Notifíquese en estrados esta sentencia á José Aragonés y Vidal, y publíquese por medio de edictos en el Boletín oficial de la provincia, á cuyo fin se librará el oportuno testimonio de la misma que se remitirá con oficio al Gobernador civil de la provincia.

Así por esta su sentencia, lo pronuncia, manda y firma dicho señor Juez.—Doy fé.—Eduardo Bazaga.—Plácido Bassetas.

Es conforme con su original.—Doy fé.

Réus veinte de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Gerónimo Marin.

ANUNCIOS.

LA BENEFICENCIA EN ESPAÑA

Doctor D. Fermin Hernandez Iglesias. JEFE DE LA SECCION DE BENEFICENCIA EN EL MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Esta obra, única en su clase, es una exposicion histórico-crítica y legal completa de aquel importante servicio administrativo que tan honrosos precedentes tiene en España. Consta de seis libros con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos y dos tomos en 4.º con mas de 1.300 páginas de esmerada impresion.

Se vende á 11 pesetas el ejemplar en las principales librerías y en el domicilio del autor, Travesía de la Parada, 10, 3.º Madrid.

QUINTAS.

Papeletas de citacion personal para la rectificacion del alistamiento, declaracion de soldados y entrega de mozos en la Caja de la capital.

Se halla de venta en la imprenta de este periódico.